

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1  
TOLEDO**

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER, S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A N° [REDACTED]/23**

En la ciudad de Toledo, a 13 de junio de 2023.

Vistos por mí, D. [REDACTED], magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Toledo, los presentes autos de Juicio Ordinario nº [REDACTED]/2022 seguidos a instancia de [REDACTED], representado por la procuradora de los tribunales D.<sup>a</sup> [REDACTED] y defendido por el abogado D. Rodrigo Pérez del Villar, frente a la entidad **Banco Santander S.A.**, representada por el procurador de los tribunales D. [REDACTED] y defendida por la abogada D.<sup>a</sup> [REDACTED] versando sobre nulidad contractual.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de D. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario en ejercicio con carácter principal de una acción de nulidad contractual por usura frente a la entidad Banco Santander S.A., solicitando que, previa la tramitación del juicio, se dictase sentencia declarando la nulidad de pleno derecho del contrato de tarjeta de crédito "Global Bonus" con número [REDACTED] celebrado entre las partes por el carácter usurario de los intereses remuneratorios, condenando a la entidad demandada a reintegrar cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad dispuesta y al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Por decreto se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la entidad demandada para que, en el plazo de veinte días hábiles, compareciera en legal forma en las actuaciones y la contestara.

Transcurrido el plazo legal para contestar la demanda por Banco Santander S.A., se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa.

**TERCERO.-** El acto de la audiencia previa se ha celebrado en la mañana de hoy, con la asistencia de ambas partes debidamente representadas y asistidas.

Subsistente el litigio entre las partes y no habiéndose planteado cuestiones procesales, las partes realizaron alegaciones complementarias, mostraron su posición sobre los documentos aportados, fijaron los hechos discutidos y propusieron los medios de prueba. Dado que la única prueba propuesta fue la de los documentos aportados junto con el escrito de demanda y de contestación, admitidos y no impugnados en su autenticidad, se declaró el asunto visto para sentencia en aplicación del artículo 429.8 de la LECiv.

**CUARTO.-** En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en el modo de pedir y forma de tramitar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Pretensiones de las partes.**

Al amparo de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios y normativa concordante en materia de protección de consumidores y usuarios, D. [REDACTED] **ejercita una acción de nulidad contractual por usura frente a la entidad Banco Santander S.A.**, como sucesora del negocio bancario de Banco Popular-e, solicitando el dictado de sentencia que declare la nulidad del **contrato de tarjeta de crédito “Global Bonus” con número [REDACTED] por el carácter usurario de los intereses remuneratorios**, condenando a la entidad demandada a reintegrar cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan de la cantidad dispuesta y costas procesales.

Habiendo suscrito con la entidad Banco Popular-E el referido contrato de tarjeta de crédito, sostiene la actora, en lo que interesa para resolver este pleito, que se habría sometido la restitución de las disposiciones de efectivo a un interés del 27,24% TAE, que se alega notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso y por ello usurario.

### **PRIMERO BIS.- Sobre la falta de aportación del contrato.**

Se ha planteado en este asunto, por la falta de atención del requerimiento de exhibición documental realizado en providencia de 13 de abril de 2022 y por las alegaciones complementarias de la parte actora en la audiencia previa (más que por un escrito de contestación de Banco Santander S.A. que ha de tenerse por inexistente, por no haber sido presentado en plazo), la trascendencia que haya de tener la falta de aportación por D. [REDACTED] del documento en el que se formalizó el contrato de tarjeta de crédito “Global Bonus” con número [REDACTED] en orden a si puede o no analizarse *“si el interés pactado era notablemente superior al normal del dinero”*.

Es cierto que no se aporta con la demanda el contrato de tarjeta de crédito, pero también lo es que de ello no se pueden derivar las consecuencias jurídicas que podría sostener la entidad demandada, existiendo elementos probatorios suficientes en este asunto para **estimar probado**:

1.- Que entre las partes **sí se celebró un contrato de tarjeta de crédito “Global Bonus” con número** [REDACTED]

2.- Que la fecha de dicho contrato, al menos en lo que interesa para resolver las cuestiones objeto de este asunto, puede fijarse **con anterioridad a 2010**, cuando constan los primeros recibos aportados por el demandante;

3.- Que **los intereses remuneratorios para disposiciones de efectivo fueron fijadas para “un primer año” en el 27,24% TAE**, según las condiciones generales de la tarjeta de 1 de enero de 2017 aportadas.

Dicha conclusión deriva de aplicar las normas de los artículos 217.7, 281.3, 326 y 330 de la LECiv al conjunto documental aportado por D. [REDACTED] con su demanda: recibos mensuales de la liquidación de la tarjeta emitidos por las entidades sucedidas por Banco Santander S.A. y reglamento de la tarjeta de crédito de fecha 1 de enero de 2017.

Frente a ello, sin atender la reclamación extrajudicial realizada por [REDACTED] ni el requerimiento judicial realizado por providencia de 3 de abril de 2022 (oportunamente notificada a la parte), la entidad Wizink Bank S.A. no aporta el contrato de tarjeta de crédito firmado con el demandante ni ofrece una justificación razonable para ello en atención al conjunto documental aportado de contrario.

En desarrollo de lo expuesto, pueden citarse los siguientes razonamientos jurídicos de la sentencia nº [REDACTED], de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Oviedo (ROJ: SAP O 3888/2022) aplicables al caso:

*“Entrando a valorar la ausencia del documento contractual, al parecer formalizado entre las partes en el año 2003 como reconoce la propia apelante, debemos recordar que sobre éste particular la Sala ya se ha pronunciado en numerosas sentencias pudiendo citarse las de 29 de junio del 2020; 18 de enero del 2021 o la más reciente de 16 de mayo del 2022, en el sentido de que no puede estimarse que exista infracción en la recurrida de*

las reglas que sobre la carga de la prueba establece el art. 217 de la L.E.C, pues pese a no obrar en autos la documentación referida y que sirvió de base a la expedición de la tarjeta a que se refiere el recibo/extracto aportado con la demanda correspondiente al periodo diciembre del 2015 y enero del 2016, fácil le hubiera resultado a la demandada su aportación en los diferentes momentos procesales hábiles para ello, tanto con su contestación a la demanda, como en el propio acto de la audiencia previa y nada de ello realizó. Tampoco podemos olvidar, que con anterioridad a la presentación de la demanda rectora del procedimiento, la parte actora, actuando con una absoluta diligencia, requirió a la demandada por medio del requerimiento aportado a los autos como documento nº dos, y posteriormente mediante el procedimiento de diligencias preliminares que con el nº ■/2021 se tramitó ante el juzgado de instancia nº 3 de Oviedo, recibiendo únicamente el dato, que no el contrato, de que el mismo al parecer se había formalizado en fecha 17 de noviembre del 2003.

(...)

De otra parte, el Tribunal Supremo indicó en su sentencia de 12 de mayo de 2008, Sala de lo Civil, Sección: 1ª, 12/05/2008 (rec. 1364/2001.) Deber del comerciante de conservación de la documentación. Carga de la prueba. con abundante cita de precedentes que, rectamente interpretado el artículo 30 del Código de Comercio, "se limita a establecer un período mínimo de tiempo durante el cual, en atención a los intereses de carácter general (de los acreedores, de los trabajadores al servicio del empresario, de carácter fiscal...) ha de conservar el comerciante los documentos que se hayan ido generando durante el desarrollo de su actividad. Pero en modo alguno le releva de la carga de conservar, en su propio interés, toda aquella documentación relativa al nacimiento, modificación y extinción de sus derechos y de las obligaciones que le incumben, al menos durante el período en que - a tenor de las normas sobre prescripción - pueda resultarle conveniente promover el ejercicio de los primeros, o sea posible que le llegue a ser exigido el cumplimiento de las segundas..." Por ello, la STS de 24 de marzo de 2006 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Civil, Sección: 1ª, 24/03/2006 (rec. 3073/1999) Deber del comerciante de conservación de la documentación. Carga de la prueba. llega a la conclusión de que el artículo 30.1 C.Com, no exonera de la carga de la prueba, además de que se ha de aplicar, según su tenor literal, computando el plazo de seis años desde el último asiento.

*Esa doctrina ha de entenderse superada por las superiores exigencias introducidas por Ley 10/2010 de Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales y Terrorismo, y por el Real Decreto 304/2014 que aprobó su Reglamento de desarrollo pues dicha normativa amplió el deber de conservación de las copias de los documentos fehacientes de identificación, las declaraciones del cliente, la documentación e información aportada por el cliente u obtenida de fuentes fiables independientes, la documentación contractual y los resultados de cualquier análisis efectuado, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional.*

*En particular el Art. 29 del segundo de los textos legales antes citados estableció que "Los sujetos obligados conservarán los documentos y mantendrán registros adecuados de todas las relaciones de negocio y operaciones, nacionales e internacionales, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional. Los registros deberán permitir la reconstrucción de operaciones individuales para que puedan surtir, si fuera necesario, efecto probatorio."*

*Doctrina jurisprudencial que viene a ratificarse en la más reciente STS 547/2021 de 19 de junio, en cuanto señala: que "La obligación de entrega del contrato es una prestación legal accesoria o complementaria de las obligaciones asumidas contractualmente por las entidades que sirve para probar la existencia del contrato y su contenido ( art. 1258 CC ). La finalidad de esta normativa que impone la obligación de entrega del documento contractual es permitir que el cliente pueda comprobar que se ha plasmado de manera correcta lo acordado, tenga constancia de lo contratado y pueda comprobar durante la ejecución del contrato si se está cumpliendo adecuadamente.*

*En el presente caso, es irrefutable que ante un contrato "vivo" la conservación de toda la documental acreditativa no solo de la formalización del contrato sino de cada uno de los extractos y especialmente, el dato relativo al TAE, debió de ser aportado a los autos por la hoy apelante siendo evidente la facilidad probatoria que sobre tales extremos pesaba sobre la misma, por lo que se desestima el recurso en éste punto".*

## **SEGUNDO.- Acción de nulidad contractual por usura. Efectos.**

**████████████████████** ejercita con carácter principal una **acción de nulidad contractual sustentada en la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, cuya consecuencia jurídica, de**

estimarse, es la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito (artículos 1 y 3 de la Ley), nulidad radical, absoluta y en origen (sentencia nº 662/2022, de 13 de octubre, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo) que haría innecesario el examen de la acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación que los integraban y que implicaría directamente la condena de la entidad demandada a devolver todo “lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido (de D. ██████████), exceda del capital prestado”, sin intereses legales.

“... [E]n el caso de declaración de nulidad de un contrato por usurario, los efectos jurídicos que comporta esa nulidad aparecen expresamente previstas en la propia Ley de 23 de julio de 1908, cuyo art. 3 establece:

“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

12.- No se trata, pues, de la aplicación del art. 1303 CC, por remisión de las reglas generales en materia de nulidad contractual, ni de los principios generales de derecho en relación con las figuras del enriquecimiento injusto o el pago indebido, sino de una previsión específica contenida en la misma norma que declara la nulidad del contrato por usurario, como recuerda la STS nº █████/2001, de 20 de junio, con ocasión de abordar la nulidad de la hipoteca constituida en garantía de la devolución de un préstamo calificado como usurario:

“Sin embargo, esta Sala ha declarado que las obligaciones de restitución de las prestaciones como consecuencia de la nulidad de un contrato no derivan del mismo sino de la Ley que las impone, son por tanto obligaciones legales y no contractuales (sentencias de 10 de junio de 1.952, 24 de febrero de 1.992 y 6 de octubre de 1.994)”.

13.- En el mismo sentido, la STS nº █████/2009, de 14 de julio, dictada en un supuesto en que el prestamista pretendía que, además de la suma entregada y no obstante declararse la nulidad del contrato por usurario, se le abonasen intereses, declara:

“La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni

*es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata.*

*Por tanto carece de sentido alegar la vulneración de lo establecido en el artículo 3 de la citada ley, cuando precisamente la solución adoptada en la instancia se acomoda al texto, así como al espíritu y finalidad, de dicha norma que expresamente, para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, los imputa directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio. Por ello carece igualmente de fundamento alguno aludir a las normas generales sobre las obligaciones y la demora en su cumplimiento (artículos 1090, 1100, 1101 y 1108 del Código Civil) en tanto no puede existir demora en el cumplimiento de una obligación cuya nulidad es de carácter radical y absoluto. El régimen legal del préstamo usurario determina que queda a voluntad del propio prestamista el momento en que, reclamado su cumplimiento y declarada tal nulidad, habrá de recibir la cantidad efectivamente entregada.*

*En cuanto al motivo segundo, resulta inadecuada la invocación como infringidos de los artículos 1300 y 1303 del Código Civil sobre la nulidad de los contratos y sus efectos, pues en primer lugar el propio artículo 1303 señala tales efectos con carácter general "salvo lo que se dispone en los artículos siguientes" y es el artículo 1305 el que señala los efectos propios y distintos de la nulidad derivada del hecho de ser ilícita la causa u objeto del contrato, además de que, en el caso de la nulidad que afecta a los préstamos usurarios, tales efectos no son los derivados de dichas normas sino los previstos con carácter especial por el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908".*

*14.- Con posterioridad, mantienen idéntico criterio las SSTs nº [REDACTED]/2013, de 22 de febrero, nº [REDACTED]/2015, de 25 de noviembre, nº [REDACTED]/2020, de 4 de marzo, y nº [REDACTED]/2020, de 15 de junio.*

15.- *En consecuencia, al limitar el art. 3 LRU los efectos de la declaración de nulidad a la entrega por el prestatario de la suma recibida y, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, a la devolución por el prestamista de lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, sin referencia alguna a los intereses, es evidente que no procede acoger la pretensión relativa a los intereses devengados desde la fecha de cada cobro.*

16.- *Nótese, por otra parte, que si los pagos realizados por el prestatario devengasen intereses y no la suma entregada por el prestamista, la solución implicaría un enriquecimiento injusto para el prestatario que la norma no puede amparar (pueden verse, a este respecto, las SSTs nº ■/2018, de 14 de febrero, y nº ■/2019, de 5 de julio)” (sentencia nº ■/2022, de 22 de septiembre, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra -ROJ: SAP PO 2259/2022-).*

**TERCERO.- Contrato de préstamo o tarjeta reutilizable o “revolving”.  
Naturaleza y regulación.**

*“1. El contrato perfeccionado entre las partes consistió, esencialmente, en la apertura de un crédito mediante la entrega o concesión de una tarjeta por una entidad financiera a un consumidor a través de una reglamentación seriada, esto es, integrada por condiciones generales de la contratación. En la concesión de la tarjeta de crédito interviene el usuario, el prestador de los servicios y una entidad financiera o de crédito. Y es esta entidad financiera la que se compromete al pago en las condiciones pactadas, de una cantidad determinada y en un plazo, del importe de las compras o disposiciones a crédito realizadas por el usuario titular, con su obligación de abono al emisor del precio pactado y sus intereses.*

*2. Entre las tarjetas de crédito constituye una especie las denominadas <<revolving>>, que a través de un particular modo de pago el capital que debe reintegrarse a través de las cuotas que se abonan periódicamente vuelve a formar parte del crédito del que se puede disponer. Es una línea de crédito permanente que implica que sobre el capital se aplica un tipo de interés pactado que generalmente es más elevado que otras modalidades de préstamos. La amortización no suele fijarse previamente -aunque existe la modalidad de pago de una cantidad fija cada mes- al ser*

*dependiente del componente variable de la cuota periódica a satisfacer, integrada por el capital pendiente y las disposiciones que se hayan realizado mediante el uso de la tarjeta.*

3. *A los contratos de esta naturaleza le resulta aplicable la **legislación**, cuando la contratación se produzca con consumidores, contenida en la **Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo**, que se aplica a aquellos contratos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, sin estar garantizado con hipoteca inmobiliaria. Pero también, con apoyo en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el **Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, y en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC)**. Cuando la contratación se produzca con empresarios o profesionales, serán de aplicación las normas y principio en materia de contratos del Código Civil y la propia Ley 7/1998, de 13 de abril.*

4. *Sin perjuicio, por tanto, de los **controles propios de la reglamentación sobre contratación bajo condiciones generales -control de incorporación y, en su caso, de transparencia-** resultan de aplicación a tales contratos, como el de autos, el **control propio de las reglas para la represión de la usura previstas en la Ley de 23 de julio de 1908**. Su art. 1, recordemos, indica literalmente que “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.*

5. *Aunque el contrato no sea de préstamo, la jurisprudencia extiende del ámbito de la Ley de Usura a toda aquella operación que, por su naturaleza y características, responda a un contrato de crédito en cualquiera de sus modalidades, porque lo relevante, como indicaron las SSTS 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero; 677/2014, de 2 de diciembre y 628/2015, de 25 de noviembre, no es que concurran todos los requisitos*

*objetivos y subjetivos a que se refiere el art. 1, sino que basta con que se den los previstos en el primer inciso (requisitos de carácter objetivo), esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Por tanto, sin que ya sea de exigir que de forma clara se demuestre que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

*6. La STS 628/2015, Pleno, de 25 de noviembre, que constituye jurisprudencia con el valor indicado en el art. 1.6 CC, confirma las apreciaciones anteriores. Y dispone, para alcanzar su conclusión, de algunas consideraciones de relevancia: (i) Conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; (ii) El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia; (iii) Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)" (sentencia nº ■■■/2020, de 20 de abril, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cantabria).*

#### **CUARTO.- Criterios jurisprudenciales.**

En desarrollo de su sentencia nº ■■■/2015, de 25 de noviembre, y posteriormente consolidada (entre otras muchas, en sentencia nº ■■■/2022, de 4 de octubre), el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en sentencia nº ■■■/2020, de 4 de marzo, comenzó a fijar jurisprudencia sobre los criterios a

tener en cuenta para declarar el carácter usurario de este tipo de contratos de tarjeta:

*“TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal ■■■/2015, de 25 de noviembre.*

*1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala ■■■/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

*i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las*

entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. **No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.**

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) **Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.**

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

(...)

CUARTO.- *Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.*

1.- *Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que*

*corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

*4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.*

*5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de*

*operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.*

*QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.*

*1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.*

*2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:*

*«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».*

*3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.*

*(...)*

*En desarrollo de lo anterior, en orden a la concreta referencia que como “interés normal del dinero” y a los umbrales cuantitativos que han utilizarse para*

determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero según la fecha de celebración de los contratos (anterior o posterior a junio de 2010), destaca la **reciente sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº [REDACTED]/2013, de 15 de febrero**, que, tras analizar la evolución jurisprudencial desde la sentencia ya citada, fija en su fundamento de derecho cuarto jurisprudencia en los siguientes términos:

*“1. Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving.*

*A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.*

*2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.*

*Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del*

*Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea «notablemente». El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.*

*3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, «es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving». Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.*

*4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero. La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado («notablemente»), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no*

*rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.*

*Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.*

*Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.*

*Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido. En la sentencia ■/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, conocedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado: «El tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%». Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos: «(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de “interés normal del dinero” y el tipo de interés fijado en el*

contrato, ha de considerarse como “notablemente superior” a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes».

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia ■■■/2020, de 4 de marzo, **consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.**

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación”.

#### QUINTO.- Resolución del caso.

Aplicando los anteriores parámetros jurisprudenciales al caso concreto, resulta que el contrato de tarjeta de crédito “Global Bonus” con número ■■■■ (vid. fundamento de derecho primero bis) **debe ser declarado nulo por ser un préstamo usurario**, al estipular un “un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

Siguiendo los criterios de la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº ■■■/2013, de 15 de febrero, tenemos que el tipo de interés medio para contratos de tarjeta “revolving” publicado por el Banco de España más próximo en el tiempo al contrato objeto de este litigio fue el correspondiente al **año 2010, sienta un tipo de interés medio del 19,32% TEDR, por lo que puede tomarse como referencia una TAE del 19,52 o del 19,62%, “al agregar las comisiones... entre 20 y 30 centésimas”.**

De esta forma, tomentos como referencia una TAE del **26,82 o del 27,24% por la que se determinan los intereses remuneratorios en el contrato de tarjeta en la modalidad “revolving” supera en más de seis puntos porcentuales el tipo**

**medio de interés de las operaciones comparables, por lo que, por cuantas consideraciones jurídicas se han expuesto, debe ser declarado usurario.**

#### **SEXTO.- Pronunciamientos.**

En los términos ya apuntados en el fundamento de derecho segundo, los anteriores razonamientos conllevan a la **declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito "revolving" (artículos 1 y 3 de la Ley), estimando la demanda y condenando a la entidad prestamista a devolver la cantidad resultante de la diferencia entre el capital prestado y todas las cantidades satisfechas por el demandante por cualquier concepto, que, en su caso, se determine en ejecución de sentencia (artículo 219 de la LECiv).**

#### **SÉPTIMO.- Costas procesales.**

**Al ser íntegramente estimadas las pretensiones ejercitadas por la parte actora, procede la condena de la entidad bancaria demandada al pago de las costas procesales causadas (artículo 394 de la LECiv).**

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

**ESTIMO íntegramente la demanda** presentada por D. [REDACTED] frente a la entidad Banco Santander S.A.; en consecuencia,

**Declaro la nulidad contrato de tarjeta de crédito "Global Bonus" con [REDACTED], por usurario, y**



Condeno a la entidad Banco Santander S.A. a que, en su caso, devuelva D. [REDACTED] la cantidad que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Con condena de la demandada al pago de las **costas procesales** causadas.